

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## FRANCION DE SUSCRICION.

MADRID ..... Por un mes, Porción 6  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS ..... } Por tres meses ..... 18  
 ULTRANAR ..... Por tres meses ..... 32  
 EXTRANJERO ..... Por tres meses ..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, en adiantos, en sellos de correos para realizable.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que Fernando Fariñas Chepe fué nombrado por el Ayuntamiento de Villalobón Recaudador de los atrasos del impuesto de consumos y de cualesquiera otros descubiertos que resultasen á favor del Municipio, con los recargos y dietas señalados en la instrucción:

Que separado de este cargo y después de intentar, sin avenencia, el acto de conciliación, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Palencia demanda ordinaria, haciendo uso de la acción personal correspondiente contra D. Gregorio Paredes, D. Juan Esteban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García, con la solicitud de que fueran condenados al pago de la cantidad de 4.750 pesetas y 50 céntimos é intereses correspondientes, alegando que los demandados se habían obligado particularmente á abonarle, prescindiendo de toda gestión administrativa, cuantas dietas y recargos hubiere devengado y devengare en lo sucesivo en el ejercicio de la comisión que se le había conferido, sometiéndose expresamente al Tribunal ante el cual conviniese el demandante citarlos, y obligándose al abono de todos los gastos que en tal concepto se les ocasionaren:

Que emplazados los demandados para contestar á la demanda, acudieron al Gobernador de la provincia de Palencia solicitando que requiriese de inhibición al Juez de primera instancia de aquella capital que entendía en la demanda anteriormente indicada, por ser el asunto de la competencia de la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud indicada, requirió de inhibición al Juez de Palencia, alegando que la cuestión promovida por el demandante era administrativa en su origen y que su conocimiento correspondía á la Administración, tanto por la materia como por la índole del procedimiento á que se refería y las personas interesadas en el litigio, que eran funcionarios de la Administración; y que perteneciendo á la misma el conocimiento del asunto, no podía prorrogarse la jurisdicción á los Tribunales ordinarios en virtud del contrato celebrado entre Fariñas y los individuos del Ayuntamiento de Villalobón, porque no se admite la sumisión á los Tribunales de distinto orden; y citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829, 18 de Julio de 1832 y 27 de Mayo de 1836; el art. 63 de la ley de 23 de Mayo de 1845, el 67 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1862, la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 72 de la ley municipal, y el 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto inhibiéndose del conocimiento por considerar que siendo administrativo el origen del crédito, debía serlo también el procedimiento que se emplease para su cobro: que los recargos no se deben entregar á los Comisionados de apremio hasta que terminado el procedimiento la Administración, dé la orden de pago; y que no habiéndose presentado el documento en que se consignaba la obligación, de los demandados, no podía apreciarse ni servir de fundamento

para contrariar la competencia de la Administración para todo lo que es incidencia de contribuciones, cuando respecto á ellos no cabe la sumisión á la jurisdicción ordinaria:

Que apelada esta sentencia por el Ministerio fiscal y el demandante, separado el primero de la apelación, se sustanció el recurso por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, la cual, después de mandar traer á los autos copia de la obligación contraída por los demandados, dictó auto en el que, considerando que si bien la reclamación hecha por Fariñas procedía de su comisión, como ejecutor de apremios nombrado por el Ayuntamiento de Villalobón, los demandados se habían obligado como particulares á satisfacer las dietas que aquel devengase, cuya obligación es ajena á toda gestión administrativa, y por lo tanto del conocimiento de los Tribunales ordinarios, á que los mismos demandados se sujetaron, sin perjuicio de reclamar en su día contra las personas que hubieren sido apremiadas y obligadas según instrucción al pago de dietas; y que siendo una obligación simple contraída por particulares, ni por la materia ni por las personas obligadas correspondía á otro fuero que el ordinario, revocó el auto apelado, declaró que el conocimiento de la demanda correspondía á los Tribunales y mandó que el Juez de Palencia proveyera lo que correspondiese:

Que el Juez, en cumplimiento de los mandatos de la Sala, exhortó al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley de organización del Poder judicial, según el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó y no pueda poner excepción que no fué hecha estipulación, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecho á otra persona privada, en nombre de otros, entres ausentes, ó que se obligó alguno que daría otro ó haría alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro:»

Considerando:

1.º Que la obligación contraída por D. Gregorio Paredes, D. Juan Esteban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García, si bien consta en un expediente administrativo y tiene el sello del Ayuntamiento, ni aparece acordada por esta corporación, ni autorizada por su Secretario, y que los obligados por dicho pacto se despojaron del carácter público que tenían, sometiéndose al Tribunal á que el demandante quisiera citarlos, declarándose obligados como particulares, en virtud de lo que contrataron una obligación personal exigible sólo ante los Tribunales ordinarios:

2.º Que no estando prohibido dicho contrato por la ley, no puede dejarse de reconocer la validez de la obligación contraída:

3.º Que teniendo la obligación carácter administrativo, por más que la origenen actos de la competencia de la Administración, los Tribunales ordinarios pueden apreciar las excepciones que, ya por ser líquida la deuda, ora por no haber llegado el día de solicitar su cumplimiento, conforme á las disposiciones administrativas, pudieran alegar los demandados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado D. Juan Borrajo de la Bandera á tomar posesión del cargo de Presidente de la Audiencia de Burgos, para el que fué nombrado por decreto de 26 de Febrero último; de conformidad con lo prevenido en el art. 187 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Accediendo á los deseos de D. Antonio León Romero, Presidente de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por cesación de D. Juan Borrajo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslación de Don Antonio León Romero, á D. Federico Enjuto y Gamiz, que ha desempeñado el mismo cargo en otras Audiencias, y en la actualidad sirve el de Presidente de Sala en la de Albacete.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Accediendo á los deseos de D. José Rodríguez y Roda, Fiscal de la Audiencia de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la misma Audiencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Federico Enjuto.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Accediendo á los deseos de D. Vicente de Piniés y Laguna, Fiscal electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete.

vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Rodríguez y Roda.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por promoción de D. Vicente de Piniés, á D. Pedro Lavín y Olea, Presidente de la de lo criminal de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Pedro Lavín y Olea.*

Se le expidió el título de Doctor en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, en 1.º de Abril de 1863, y el de Licenciado en Administración el 6 de Setiembre de 1861.

Ha ejercido la profesión en Sevilla por más de siete años, y ha sido Juez de paz del distrito de la Magdalena de dicha ciudad todo el año de 1868, y Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de la misma desde 1867 á 1870 inclusive.

En 10 de Diciembre de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, de cuyo destino se posesionó en 20 del mismo mes.

En 27 de Diciembre de 1865 fué declarado cesante.

En 6 de Marzo de 1871 se le nombró para servir la Promotoría fiscal de Huelva, de la que se encargó en 21 del expresado mes.

En 21 de Agosto del mismo año se le trasladó á la del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En 16 de Diciembre de 1874 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se posesionó en 13 de Enero de 1875.

En 28 de Junio de este mismo año fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Valencia.

En 29 de Mayo de 1876 se le trasladó á igual plaza de la de Barcelona.

En 21 de Junio del mismo año fué trasladado á igual plaza de la de Granada.

En 2 de Julio de 1877 fué promovido á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesión en 17 del mismo.

En 3 de Abril de 1882 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Albacete; tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 27 de Noviembre de 1882 fué nombrado Presidente de la Audiencia de lo criminal de Córdoba; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Vellando y Vázquez, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Lorca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Córdoba, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pedro Lavín.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lorca, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquín Vellando, á D. Rafael Aguado y Alba, Abogado fiscal de la de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Rafael Aguado y Alba.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1860.

Ha ejercido la profesión en Albacete un año y 11 días, y en Madrid dos años, ocho meses y nueve días.

En 15 de Enero de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de entrada de Yeste, de cuyo cargo tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 16 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 11 de Setiembre de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de ascenso de Hellín, tomando posesión en 27 del mismo mes.

En 11 de Febrero de 1871, por incompatible en la Promotoría anterior, se le trasladó á la de Cieza, posesionándose en 20 de Marzo siguiente.

En 8 de Octubre de 1872 fué promovido á la Promotoría fiscal de término de Teruel, de la que no tomó posesión.

En 20 de Noviembre siguiente se le nombró, á su instancia, Promotor del distrito de Serranos de Valencia, tomando posesión en 14 de Diciembre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Réus; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 8 de Febrero de 1883 fué nombrado, accediendo á sus deseos, para una plaza de Abogado fiscal de la de Madrid; tomó posesión el 7 de Marzo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Rosendo Marcilla y Sapela, Teniente fiscal de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por promoción de D. Rafael Aguado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por traslación de D. Rosendo Marcilla, á D. Manuel Pérez y González, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Cartagena.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Pérez y González.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Octubre de 1866, habiendo ejercido la profesión en Getafe desde 1867.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada, de la que tomó posesión en 23 de Julio siguiente.

En 11 de Enero de 1872 se le trasladó á la de La Vecilla, y sin tomar posesión,

En 22 de Abril siguiente se le nombró para la de Villadiego, de la que se posesionó en 8 de Mayo inmediato.

En 14 de Agosto del mismo año fué promovido á la de Benavente, de ascenso; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 13 de Diciembre de 1875 trasladado á la de Hellín.

En 20 de Octubre de 1880 á la de Valdepeñas.

En 21 de Marzo de 1881 á la de Hellín nuevamente, de la que se posesionó en 13 de Abril del mismo año.

En 17 de Abril de 1882 promovido á la del distrito de la Catedral de Murcia, de término, de la que tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

Accediendo á los deseos de D. José Rodríguez Zapata, Magistrado electo de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por promoción de D. José Apellaniz.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Accediendo á los deseos de D. Pascual Collado y Prieto, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado el electo Don José Rodríguez Zapata.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Pascual del Collado, á D. Domingo Caracuel y de la Cámara, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Don Benito.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Domingo Caracuel de la Cámara.*

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Diciembre de 1841, habiendo ejercido la profesión desde 1842 hasta 1848, y desde Agosto de 1849 hasta 5 de Diciembre de 1863.

En 24 de Febrero de 1865 nombrado para la Promotoría fiscal de Andújar; tomó posesión en 5 de Mayo siguiente.

En 29 de Julio del mismo año trasladado á Vich.

En 20 de Octubre siguiente se le declaró cesante por no haberse presentado á tomar posesión.

En 26 de Octubre de 1865 repuesto en la Promotoría de Andújar, de la que se posesionó en 4 de Noviembre siguiente.

En 3 de Noviembre de 1868 nombrado para el Juzgado de Cabra; posesión en 21 del mismo mes.

En 7 de Setiembre de 1869 trasladado al de Lucena, electo. En 16 del mismo mes nombrado para el de Cazalla, y sin tomar posesión,

En 6 de Octubre siguiente nombrado para el de Cabra; posesión en 11 de dicho mes.

En 27 de Noviembre de 1871 trasladado al de Vera.

En 22 de Enero de 1872 al de Arenda de Duero.

En 4 de Febrero de 1873 promovido al de Orense, del que tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 20 de Abril de 1874 trasladado al de Eoija.

En 20 de Noviembre del mismo año al de Zamora.

En 15 de Diciembre siguiente al del distrito de San Vicente de Valencia.

En 21 de Marzo de 1875 declarado cesante.

En 7 de Febrero de 1881 se le nombró, en comisión, para el Juzgado de Huércal Overa, del que tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 23 de Mayo de 1881 se le promovió al Juzgado de término de Santa Cruz de Tenerife, del que no tomó posesión; y

En 23 de Junio de 1881 se le nombró para el Juzgado de Almería, del que tomó posesión en 6 de Julio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también promovido D. Domingo Caracuel, á Don Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia electo del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Fernando Rengifo y Maeda.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión dos años.

En 2 de Octubre de 1868 Juez de Fuente de Cantos por nombramiento de la Junta de gobierno; cesó en 14 de Diciembre siguiente.

Ha sido Jefe de Negociado de primera clase, Letrado de la Dirección de la Administración local de la isla de Cuba.

En 9 de Diciembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Olivenza, de entrada, del que tomó posesión en 24 de dicho mes.

En 23 de Abril de 1877 trasladado al de Guernica.

En 7 de Mayo de dicho año nombrado para el de Jarandilla.

En 21 del mismo mes y año para el de Don Benito.

En 20 de Diciembre de 1882 se le promovió al del distrito de San Román de Sevilla; tomó posesión en 18 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883 se le trasladó al del distrito de la Izquierda de Córdoba.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por renuncia de D. Nicolás Suárez Inclán, á D. Manuel Pascual y Calvo, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Tineo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Pascual y Calvo.*

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Junio de 1860.

Ha sido Oficial de la Sección central del Gobierno de la provincia de Madrid y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación.

En 26 de Octubre de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Daimiel, de entrada; posesión en 10 de Noviembre siguiente.

En 10 de Diciembre de 1871 trasladado al de Canjáyar, electo.

En 11 de Enero de 1872 nombrado para el de Priego (Cuenca).

En 13 de Julio del mismo año trasladado al de Daimiel.

En 27 de Enero de 1874 promovido al de Almodóvar del Campo, de ascenso; posesión en 24 de Febrero siguiente.

En 17 de Marzo de 1876 trasladado al de Olot, electo.

En 10 de Abril del mismo año nombrado para el de Trujillo.

En 1.º de Marzo de 1881 trasladado al de Béjar.

En 26 de Julio de 1882 fué promovido al de Oviedo, posesionándose el 19 de Agosto siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por promoción de D. Manuel Pascual, á D. Gonzalo Valdés y García, Teniente fiscal de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Gonzalo Valdés y García.*

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo.

En 14 de Febrero de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Infesto de Berbio, de entrada, de la que tomó posesión en 13 de Marzo siguiente.

En 6 de Febrero de 1873 fué trasladado á la de Santa Marta de Ortigueira.

En 17 de Marzo siguiente declarado cesante por renuncia.

En 22 de Mayo de 1875 se le promovió á la de Jaca, de ascenso, de la que se posesionó en 19 de Junio inmediato.

En 24 de Noviembre de 1879 se le trasladó á la de Játiva, de la que tomó posesión en 24 de Enero de 1880.

En 20 de Marzo de 1883 se le promovió á la de Pontevedra; tomó posesión en 19 de Abril siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

Accediendo á los deseos de D. Alejandro Borrnel y Buerba, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por cesación de D. Agustín Jiménez de los Ríos.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alejandro Borrnel, á D. Félix Arias y Fernández, Magistrado de la de Lerma.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Félix Arias y Fernández.*

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Enero de 1859, habiendo ejercido la profesión 11 años en Logroño.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez de paz de la misma población y Juez en comisión de Calahorra y La Guardia, por nombramiento de la Audiencia de Burgos.

En 28 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Najera, del que se posesionó en 11 de Diciembre siguiente.

En 14 de Mayo de 1869 declarado cesante.

En 14 de Setiembre de 1870 nombrado para el de La Guardia.

En 21 de Diciembre siguiente trasladado al de Arnedo.

En 23 de Octubre de 1871 promovido al de Calahorra, de ascenso; posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 5 de Abril de 1865 declarado cesante.

En 7 de Junio del mismo año nombrado, en comisión, para el de Tafalla; posesión en 26 del mismo mes.

En 26 de Diciembre siguiente nombrado para el de Sanlúcar de Barrameda, electo.

En 7 de Febrero de 1876 para el de Trujillo, electo.

En 10 de Abril siguiente para el de Olot; posesión en 23 del mismo mes.

En 23 de Junio de 1881 trasladado al de Briviesca.

En 18 de Diciembre de 1882 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma, vacante por haber

sido también nombrado para otro cargo D. Félix Arias, á D. Guillermo Marín y Villaverde, Teniente fiscal de la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Guillermo Marín y Villaverde.*

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Julio de 1865.

En 13 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Coria, de ascenso; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 12 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 19 del mismo mes y año se le repuso en la Promotoría de Coria, de la que se posesionó en 1.º de Setiembre siguiente.

En 1.º de Mayo de 1876 se le trasladó á la de Valverde del Camino.

En 17 de Julio del mismo año á la de Alcaraz.

En 19 de Noviembre de 1877 á la de Mula, accediendo á sus deseos.

En 27 de Febrero de 1882 á la de Martos, también á su instancia.

En 29 de Mayo del mismo año á la de Castuera, accediendo igualmente á sus deseos, posesionándose en 11 de Julio.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Ciudad Real, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

Accediendo á los deseos de D. José María Castelló y Carrasco, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido nombrado para otro cargo Don Carlos María Bru.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. José María Castelló, á D. Antonio López Barthe, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Antonio López Barthe.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Marzo de 1850, habiendo ejercido la profesión en esta Corte desde 7 de Diciembre de 1857 hasta Diciembre de 1858.

En 21 de Octubre de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de Guadix, de ascenso; posesión en 8 de Noviembre siguiente.

En 13 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 15 de Mayo de 1871 nombrado, en comisión, Promotor de Sort.

En 5 de Junio siguiente se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Purchena; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 30 de Setiembre de dicho año trasladado al de Almagro.

En 7 de Junio de 1875 promovido al de Santa Ccoloma de Farnés, de ascenso, electo.

En 21 del mismo mes nombrado para el de Valdepeñas; tomó posesión en 6 de Julio siguiente.

En 30 de Diciembre de 1878 fué promovido al de Tudela, del que se posesionó en 3 de Febrero de 1879.

En 24 de Abril de 1879 fué trasladado al distrito de San Román de Sevilla.

En 1.º de Diciembre de 1881 trasladado al distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En 17 de Abril de 1882 trasladado al distrito de la Derecha de Córdoba; tomó posesión el 14 de Mayo siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 27 de Diciembre de 1882 fué nombrado Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, vacante por haber sido también promovido D. Antonio López Barthe, á Don Nicomedes Rogelio Page y Castro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

*Méritos y servicios de D. Nicomedes Rogelio Page y Castro.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesión desde Noviembre de dicho año hasta Diciembre de 1857.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Priego durante más de un año.

En 15 de Octubre de 1858 se le nombró para la Promotoría fiscal de Priego (Cuenca), de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Noviembre siguiente.

En 27 de Noviembre de 1863 se le declaró cesante.

En 28 de Agosto de 1865 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Priego (Cuenca), de cuyo cargo tomó posesión en 15 de Setiembre siguiente.

En 8 de Octubre de 1866 declarado cesante.

En 24 de Noviembre siguiente repuesto en el mismo cargo, del que se posesionó en 3 de Diciembre.

En 19 de Agosto de 1869 declarado cesante.

En 12 de Febrero de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cañete, de entrada, del que tomó posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 28 de Julio de 1873 declarado cesante.

En 13 de Agosto de 1874 nombrado para el Juzgado de Cañete, de cuyo cargo se posesionó en 30 de dicho mes.

En 3 de Mayo de 1875 trasladado al de Alcocér.

En 21 de Junio de dicho año al de Illescas.

En 20 de Diciembre del mismo año al de Tarancón.

En 27 de Enero de 1879 al de Chiva.

En 1.º de Marzo de dicho año nombrado para el de Almazán.

En 15 de Mayo siguiente trasladado, á su instancia, al de Tarancón.

En 29 de dicho mes y año nombrado para el de Escalona.

En 13 de Abril de 1881 trasladado al de Cebreros.

En 23 de Mayo siguiente nombrado para el de Pastrana.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido al del distrito del Salvador de Granada; tomó posesión en 10 de Febrero de 1883.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier, Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de las Provincias Vascongadas, D. Nicolás Arespacochaga y Vial desempeñe á la vez el cargo de Comandante general del arma en el Ejército del Norte.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la instalación de una trituradora de piedra en el monte de San Cristóbal de Pamplona, con arreglo al proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza; autorizando á la Dirección general de Ingenieros, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Enero de 1880, para que aquella Comandancia adquiriera directamente en el extranjero en las casas de L. Loizean y Decauville por el precio total de 55.803 pesetas, con inclusión de giros, trasportes y derechos de Aduanas, la trituradora de piedra, máquina de vapor y material de ferrocarril de servicio, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1852.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Administración militar, é informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á dicho Director general para que el transporte desde Trubia á esta Corte de un cañón de 24 centímetros que ha de figurar en la Exposición de Minería se efectúe sin las formalidades de subasta, como caso comprendido en la regla 4.ª del art. 6.º del reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una población, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á que dicho párrafo se refiere.

Resulta que, según dice el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada, y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento. D. Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, según el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobación del Ministerio de la Gobernación con todas las reclamaciones que ha producido, acudió también á la corporación municipal pidiendo que, con arreglo á la disposición citada y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debían ser expropiadas permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal petición y acordó otorgar los permisos, dejando integra á quien correspondiese la cuestión de si deberían abonarse ó no las obras que se llevaron á cabo. Esta resolución dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposición reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento inmotivado del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estanque la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realización de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redacción de dicho precepto, pues no se sabe desde cuándo ha entenderse iniciado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente; lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es necesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinoso y su edificación no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministerio de la Gobernación, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la competencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretensión. La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos considera injusto é inadmisibles el párrafo segundo del art. 90 del reglamento citado; pero opina que vigente esta disposición y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciación de un proyecto de reforma interior de una población se entienda que es desde la aprobación definitiva y competente del proyecto, y que la demolición de una finca antigua y su reconstrucción en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el Negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un reglamento general para la aplicación de una ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reúnan por lo menos 50.000 almas; y aunque para esta clase de expropiaciones la ley y el reglamento han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciación* del proyecto es muy vaga é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La ley, en su art. 49, correspondiente también al ca-

pítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobación* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del reglamento no ofrece vaguedad alguna y evita además el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto ó se apruebe con modificaciones tales, que deje de afectar á fincas que antes comprendía, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciación* del proyecto, que usa el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobación definitiva* del proyecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de aclaración que ante el Consejo de Estado pende, entre D. Camilo Paradela, Capitán Habilitado de las Comisiones activas del servicio de Castilla la Nueva, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre aclaración del Real Decreto-sentencia de 5 de Agosto de 1881, recaído en pleito contencioso en que se solicitaba la derogación de la Real orden de 12 de Enero de 1878, relativa al abono por el Estado de la cantidad que tenía aquél en la Caja de la Habilitación, que le fué robada y que se custodiaba en el Ministerio de la Guerra:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 26 de Octubre de 1876, el Capitán Habilitado de Comisiones activas del servicio y Estado Mayor de plazas, solicitó el abono por el Estado de las cantidades que le fueron robadas en 2 de Abril de aquel año de la Caja de Habilitación que se custodiaba en el Ministerio de la Guerra y que él había satisfecho; alegando que, instruida causa en averiguación del delito y descubrimiento de sus autores, se había sobreseído sin alcanzar ninguna responsabilidad al reclamante, y que en casos análogos por naufragios, robos á Cajeros Habilitados y Comisionados del Ejército se había dispuesto el abono por el Estado, demostrada la inculpabilidad de aquéllos:

Que tramitada esta solicitud, después de ser oídos, acerca de la pretensión deducida por el Sr. Paradela, el Auditor de Guerra, el Consejo Supremo de la Guerra, el de Estado, así como también la Dirección general de Administración militar, expidióse la Real orden de 12 de Enero de 1878, por la que, teniéndose en cuenta que la suma total robada se componía de cantidades que existían en depósito en la Caja de la Habilitación, por descuentos á las clases que representaba para pago de acreedores, de valores destinados á retirar cargos que contra individuos de dichas clases existían en las oficinas de la Administración militar, y del importe de los sueldos de las mismas clases, ninguna de cuyas cantidades pertenecía al Estado, se desestimó la pretensión de D. Camilo Paradela, reservándole su derecho para que las reclame de aquellos á quienes las hubiera solventado sin obligación:

Que contra esta Real orden presentó demanda en vía contenciosa, en nombre de D. Camilo Paradela el Licenciado D. Carlos Llausás y Recasens, solicitando la revocación de la misma, por la nulidad que envuelve por su patente contradicción con el acuerdo ministerial en virtud del cual se expidió, y el abono á Paradela de 411.608'41 pesetas, procedentes de cargas retiradas contra individuos de las clases que aquél representaba, de los descuentos y depósitos judiciales que custodiaba en la Caja robada y de nóminas de sueldos de las mismas clases; todo lo cual fijaba en dicha cantidad, según la prueba que se proponía hacer, á cuyo efecto solicitaba se pidiesen al Ministerio de la Guerra varios antecedentes:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, por Real Decreto-sentencia de 5 de Agosto de 1881, inserto en la GACETA de 24 de Noviembre siguiente, se declaró: primero, que á D. Camilo Paradela deben abonarse por el Estado las dos partidas de 13.877'26 pesetas y 1.720'76, que se hallaban en la Caja robada, destinadas á retirar cargos de las oficinas de Administración militar; segundo, que el Estado no tiene obligación de abonarle las demás cantidades reclamadas por el demandante. En lo que esta sentencia está conforme con la Real orden impugnada se confirma; y en lo que no, se revoca:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado en trámite de aclaración, de las que aparece:

Que notificada la anterior sentencia al demandante, interpuso, á nombre del mismo, el Licenciado D. Laureano Figuerola recurso de aclaración de la sentencia, pidiendo que en este trámite se declarase que las partidas destina-

das á retirar cargos, reintegradas por Paradela, que se hallen en iguales condiciones á las mandadas satisfacer por el Real Decreto-sentencia de 5 de Agosto de 1881, lo sean en la cantidad solicitada al formular el escrito de ampliación á la demanda, así como las que lo hubiesen sido con posterioridad á aquella fecha:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, solicitó se declarase no haber lugar al mismo, por estar perfectamente clara la sentencia á que se refiere:

Visto el art. 227 del Reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual, tendrá lugar el recurso de aclaración de las definitivas, cuando la parte dispositiva de ellas fuera ambigua ó oscura en sus cláusulas:

Considerando que la parte dispositiva del Real Decreto-sentencia, contra el cual se ha interpuesto el recurso de aclaración, no es ambigua ni oscura, sino que por el contrario, en términos claros y precisos declara: primero, que al recurrente deben abonarse por el Estado las dos partes de 13.877 pesetas 26 céntimos y 1.720 pesetas con 76 céntimos que se hallaban en la Caja robada, destinadas á retirar cargos de las oficinas de Administración militar; y segundo, que el Estado no tiene obligación de abonar las demás cantidades reclamadas por el demandante:

Considerando que el mencionado recurso, más que á obtener la aclaración de dicha sentencia, se dirige á que se amplie, declarándose que D. Camilo Paradela no sólo tiene derecho á que por el Estado se le abonen las cantidades que en aquella se determinan, sino también otras distintas que conceptúa el recurrente se hallan en iguales condiciones que las mandadas satisfacer, como ha tratado de justificar con documentos que últimamente ha presentado;

Y considerando que si en virtud del derecho que se le reconoció por la sentencia al abono de las partidas que en la misma se fijaron, estima que lo tiene además á otras no comprendidas en su parte dispositiva, semejante reclamación no puede ser objeto del recurso interpuesto, que sólo procede en los casos taxativamente determinados en el artículo 227 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, Don Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleja, D. Dámaso de Acha y D. Emilio Muruaga,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de aclaración interpuesto á nombre de D. Camilo Paradela contra Mi Real Decreto-sentencia de 5 de Agosto de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1883.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaría.

Siendo muy reducido el número de los empleados cesantes, procedentes de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes que en cumplimiento del aviso que insertó esta Subsecretaría en la GACETA de Madrid de 30 de Marzo último han remitido nota de su residencia habitual y las señas de sus respectivos domicilios, se previene á los que hasta ahora han omitido hacerlo que siendo indispensable para el mejor servicio proveer con rapidez las vacantes que vayan ocurriendo, se les concede el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, para remitir los datos que se reclaman en el citado aviso; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, se entenderá que renuncian á la colocación que pueda corresponderles, según los términos de la ley orgánica, en las mencionadas carreras.

Palacio 7 de Mayo de 1883.—El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de Doña Bibiana Ruiz Bernaola contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á inscribir á su favor una parte *pro indiviso* en ciertos bienes hereditarios, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por la representación de dicha interesada:

Resultando que ocurrió el fallecimiento de D. José Manuel de Gana y Manzarraga en 2 de Mayo de 1878 bajo testamento, en el que instituyó herederos por iguales partes á sus tres hermanos Saturnino, Saturnina y Juan, y en representación de los finados á sus hijos, y á Doña Bibiana Ruiz y Bernaola, representando esta última una igual cuarta parte, se otorgó por esta interesada escritura pública de aceptación de herencia y decla-

ración voluntaria de que al testador pertenecían tres casas llamadas del Morro y sus pertenecidos en la anteiglesia de Begoña, las que detalladamente se describen y quiere se inscriban á su nombre en el Registro por la cuarta parte que en dichas fincas le corresponde en proindivisión con los demás herederos:

Resultando que al pie de esta escritura puso el Registrador de la propiedad de Bilbao la nota siguiente: «No admitida la inscripción de este documento y testamento que se acompaña, porque prohibiendo el Fuero de Vizcaya disponer de bienes raíces sitos en infanzonado en favor de personas extrañas ó que no sean tronqueros, como sucede en el presente caso, no puede ser inscrito el testamento en esta parte, y es nulo por consiguiente, como contrario al Fuero, habiendo como los hay parientes tronqueros dentro del cuarto grado; sin que tampoco proceda anotación preventiva, que por otra parte no se solicitó.»

Resultando que en nombre y con poder de la Doña Bibiana entabló recurso gubernativo ante el Juzgado D. Francisco de Rasche, en solicitud de que se declarasen inscribibles los documentos presentados, fundado en que éstos no adolecen de falta ó defecto alguno en su forma externa, ni de capacidad en los otorgantes, á cuyos extremos ha de contraerse la calificación del Registrador, según el art. 48 de la Ley Hipotecaria y el 37 de su Reglamento, y en que aun suponiendo que la nota recurrida se refiriese á las formalidades extrínsecas, nada hay en los documentos aludidos que indique que la Doña Bibiana no sea heredera tronquera, y por tanto no ha debido el Registrador, según las citadas disposiciones, poner en duda su validez, lo que sólo á los herederos incumbe, y á los Tribunales de justicia el decidir sobre ella:

Resultando que el Registrador informó en apoyo de su calificación, que con arreglo al art. 65 de la Ley Hipotecaria y 37 de su Reglamento, está obligado á apreciar no sólo las formas extrínsecas de los documentos que se presentan á inscripción, sino también las intrínsecas que puedan afectar á las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos; que las Leyes 44 y 48, tit. XX, y 5.ª y 10, tit. XXI, del Fuero de Vizcaya prohíben disponer de bienes sitos en infanzonado en favor de extraños, habiendo herederos propiños, y como estas Leyes son prohibitivas no se pueden renunciar, por lo que el testamento en cuestión, si bien es válido en cuanto á las otras cuartas partes dejadas á los herederos dentro del cuarto grado, es nulo en cuanto á la cuarta parte de herencia de Doña Bibiana; y por último, que para convencerse de que ésta no es pariente del testador, no hay que atender más que á sus apellidos y ver también que no lo niega como no podía negarlo la parte recurrente:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador por sus propios fundamentos, y que admitida la apelación interpuesta por el Procurador Rasche, la parte de Doña Bibiana insistió por escrito en sus anteriores alegaciones, añadiendo que no es aplicable al caso actual el art. 65 invocado por el Registrador, ya que el testamento no es nulo, como lo prueba el que puede reformarse la escritura de aceptación de herencia y adjudicarse á Doña Bibiana bienes muebles ó raíces que no sean de infanzonado, aparte de que la troncalidad es un derecho concedido por fuero á los parientes, al que pueden éstos renunciar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por considerar que el Registrador ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones al calificar acerca de la validez del acto contenido en los documentos presentados, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; y que aun siendo válida la institución hereditaria hecha á favor de la recurrente, no pueden adjudicarsele en pago de su haber, conforme al fuero de Vizcaya, ni siendo pariente tronquera del testador, bienes raíces infanzonados, mientras haya otros herederos llamados por dicho fuero:

Resultando que de esta providencia apeló la representación de Doña Bibiana, é hizo presente en su escrito que no está justificado en este expediente que Doña Bibiana Ruiz no tenga parentesco con D. José Manuel de Gana y Manzarraga:

Vistos los artículos 48, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y 37 y 37 de su Reglamento, y la Orden del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Noviembre de 1874:

Vistas las Leyes 25, tit. XI; 14, 15 y 18, tit. XX, y 5.ª y 10, título XXI del Fuero de Vizcaya:

Considerando que es doctrina legal, repetidamente sancionada por este Centro directivo, que los Registradores de la propiedad están obligados á calificar, así las formas extrínsecas, como las intrínsecas de los documentos que se presentan para su inscripción:

Considerando que las fincas objeto de la escritura de aceptación otorgada por Doña Bibiana Ruiz Bernaola, por radicar fuera de las villas de Vizcaya, ó sea en infanzonado, son de naturaleza troncal, y tales que, según el Privilegio de Fuero de la Tierra, el tronco vuelve al tronco, y la raíz á la raíz:

Considerando que las citadas Leyes del Fuero prohíben disponer de bienes raíces de esa clase en favor de extraños mientras haya descendientes ó ascendientes legítimos ó parientes del tronco del testador dentro del cuarto grado, de tal modo que los raíces han de quedar siempre como legítima debida á los parientes propiños, salvo el quinto de que puede disponerse á favor del alma, si no hubiere bienes muebles bastantes á cubrir dicho quinto libre:

Considerando, por tanto, que en el caso actual no es posible inscribir *pro indiviso* á favor de Doña Bibiana la parte proporcional á su institución en las fincas troncales del testador, ya que, según se infiere de sus apellidos, no es pariente tronquera del mismo, ni se la llama tal en ninguno de los documentos presentados:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara que no es inscribible á nombre de Doña Bibiana Ruiz Bernaola la cuarta parte de las casas del Morro y sus pertenecidos sitos en la anteiglesia de Begoña; sin perjuicio del derecho que pueda asistir á dicha interesada para reclamar su equivalente en bienes libres de los demás herederos parientes del testador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiendo acordado proceder al revoque, blanqueo, lavado, pintura y entarimado del portal y tramos de la escalera del edificio que ocupan las oficinas de esta Dirección, calle de Carretas, núm. 10, así como al pintado al óleo de los 44 huecos, comprendiendo todas las puertas, ventanas, rejas y tableros existentes en dicho portal y pasillos, se saca á pública subasta la ejecución de dichas obras, con arreglo á los términos del

Real decreto de 27 de Febrero de 1882; cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Mayo, á las dos de la tarde, en el piso principal del expresado edificio ante el Ilmo. Sr. Director general, bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que está de manifiesto en el Negociado 5.º de la Sección de Correos á disposición de todas las personas que quieran enterarse para tomar parte en la subasta.

El presupuesto asciende á 2.700 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al siguiente modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 125 pesetas, depositando esta suma, en dinero ó valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos.

Madrid 30 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de....., con capacidad para contratar por sí mismo (ó á nombre de D. ...., según el poder que presenta), enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, así como del pliego de condiciones bajo las que han de hacerse las obras de baldosado, blanqueo y pintura del portal y tramos de la escalera, comprendiendo los frisos, huecos, ventanas, rejas, mostradores y retendido de los muros y pilastras de granito que dan al referido portal y pasillos hasta el piso cuarto, se comprometo á ejecutarlas por el precio de..... pesetas, en el término prefijado, habiendo constituido el depósito que se exige y acredita el adjunto resguardo.

(Fecha.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 897 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	Administraciones.
	Pesetas.	
15.853	250.000	Getafe.
2.779	125.000	Sevilla.
8.773	60.000	Valencia.
3.682	30.000	Madrid.
3.878	5.000	Cádiz.
4.350	5.000	Portugalete.
12.993	5.000	Barcelona.
9.935	5.000	Madrid.
17.911	5.000	Orense.
6.446	5.000	Valencia.
10.150	5.000	Carabanchel.
13.548	5.000	Almería.
6.398	5.000	Réus.
4.560	5.000	Madrid.
5.076	5.000	Sevilla.
4.404	5.000	Madrid.
1.622	5.000	Idem.
8.280	5.000	Portugalete.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Juliana Arostegui y Golaraz, hija de D. Trifón, Miliiano de Cirauqui, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Amalia Losada, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Maria del Carmen Moraga y Casanova, de id.

Idem tercero de id. id.

Carmen Nicolás y Martínez, de id.

Idem cuarto de id. id.

Paula Frutos Hervás, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Juliana Verde Garrido, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Mayo de 1883.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.268 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	PESETAS.
1 .....	80.000
1 .....	40.000
1 .....	20.000
1 .....	10.000
16 .....	40.000
1.244 .....	373.200
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.200
1.268	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número

ro 26.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—P. A., Leandro de Campoamor.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, transmisible, señalado con el núm. 17.469, expedido por este Banco en 21 de Junio de 1871 á favor de D. Ramón Esteban Baeza, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Mayo de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—1537.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Secretaría.—Negociado del personal.

Esta corporación ha acordado proveer por concurso dos plazas de Arquitectos de la provincia, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 500 de indemnización por salidas.

Las condiciones que habrán de probar las aspirantes por medio de los oportunos documentos son las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de edad, sin exceder de los 50 años, y estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 2.º Exhibir el título oficial de Arquitecto.
- 3.º Acreditar haber ejecutado obras públicas del Estado, de la provincia, Municipio, corporaciones, Institutos ó particulares, así como los méritos y servicios referentes á la carrera que concurran en cada aspirante.
- 4.º El concurso será anunciado en los periódicos oficiales con 15 días de anticipación.
- 5.º Será condición indispensable llevar cinco años de ejercicio en su profesión con estudio abierto.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, sus solicitudes documentadas dentro del plazo fijado de 15 días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 27 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, Hernández Prieto.

Esta corporación ha acordado proveer por concurso dos plazas de Delineantes del cuerpo de Obras públicas provinciales, dotada cada una con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las condiciones que habrán de probar los aspirantes por medio de los oportunos documentos son las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de edad y estar en el uso de los derechos civiles.
- 2.º Será preferido el que presente algún título oficial y el que mejores dibujos presente, tanto en lineal como en topográfico.
- 3.º Los aspirantes copiarán ante el Jurado un trozo de los dibujos que presenten.
- 4.º Tener buena forma de letra y poseer á la perfección una, bien sea la española, inglesa ó redondilla, así como las cifras correspondientes.
- 5.º El Jurado estará compuesto del Arquitecto provincial Jefe y dos Sres. Diputados provinciales, designados por la corporación, ejerciendo la presidencia el de más edad.
- 6.º El concurso será anunciado en los periódicos oficiales con 30 días de anticipación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, dentro del plazo fijado de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 27 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, Hernández Prieto.

Esta corporación ha acordado proveer por concurso una plaza de Ingeniero Jefe de la provincia, Director de Caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas y las indemnizaciones por salidas establecidas por la corporación.

Las condiciones que habrán de probar los aspirantes por medio de los oportunos documentos son las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de edad, no exceder de 50 años y estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 2.º Exhibir el título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
- 3.º Acreditar haber ejecutado obras públicas del Estado, de la provincia ó del Municipio, Compañías, Sociedades ó particulares, así como todos los méritos y servicios referentes á la carrera que concurran en cada aspirante.
- 4.º El concurso será anunciado con 30 días de anticipación.
- 5.º Será recomendación preferente digna de tenerse en cuenta el haber prestado algún servicio especial á la provincia, ó haber dirigido obras de carreteras, caminos ó otras análogas á cargo del Estado, de las provincias, Municipios, Compañías, Sociedades y particulares por la mayor suma de conocimientos prácticos que se adquieren en los estudios, proyectos y ejecución de las mismas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, dentro del plazo fijado de 30 días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 27 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, Hernández Prieto.

La Diputación provincial en sesión de 25 de Abril último ha acordado sacar a pública subasta, que tendrá lugar el día 31 del actual, á las dos en punto de la tarde, en la Casa Palacio de la corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el derribo de la casa número 74 de la calle de Atocha, propia del Hospital de San Juan de Dios, bajo el tipo de 9.000 pesetas y condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 106, correspondiente al día 3 del actual, y que estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación y su Sección de Beneficencia todos los días no festivos, de doce á cinco de la tarde, hasta el de la subasta, y exigiéndose como fianza provisional para tomar parte en la misma el depósito de 1.000 pesetas.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... en los periódicos oficiales, de las condiciones y requisitos que se exigen para el derribo de la casa núm. 74 de la calle de Atocha, con vuelta á la de San Eugenio, se comprometo á tomar á su cargo y ejecutar dicho derribo y la extracción de materiales y escombros, con sujeción á los pliegos de condiciones, abonando la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma.)

**Junta provincial de Beneficencia de Cáceres.**

De los antecedentes que existen en la Secretaría de esta Junta y de las gestiones practicadas por la misma aparecen huérfanas de representación las fundaciones benéficas que á continuación se expresan:

PUEBLOS. FUNDACIONES.

Ahigal.....	Beneficencia de.
Alía.....	Obra pía de D. Diego Hernando.
Casas del Monte.....	Hospital de Pobres.
Casas del Puerto.....	Memoria de la Escuela.
Granja de Granadilla.....	Memoria de la Escuela.
Madrigal.....	Hospital de.
Torrequemada.....	Hospital de la Piedad.

Lo que de orden de la Dirección general del ramo se publica para que las corporaciones ó particulares que se crean con derecho á su patronazgo y administración lo deduzcan en el término de 15 días ante esta Junta para los efectos que correspondan.

Cáceres 24 de Abril de 1883.—El Presidente, J. R. Sánchez.

**Administración del Correo Central.**

DÍA 7.

**Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.**

Núm. 95	Antonio Cabre.—Barcelona.
96	Agustina Diaz.—Valladolid.
97	Baldomero Carorla.—Ugijar.
98	Blas Bona.—Montiel.
99	Carlos García.—Cartagena.
100	Consuelo Artalejo.—Ciempozuelos.
101	Carmen Jiménez.—Murcia.
102	Domingo Fernández.—Múdes.
103	Eusebio Romero.—Turleque.
104	Froilán Casado.—Laina.
105	Francoisco Javier Castillo.—Granada.
106	Gracia Aurice.—Villaviciosa de Odón.
107	José N.—Valencia.
108	Joaquín O'Dabey.—Habana.
109	María Sánchez.—Coruña.
110	Manuel María José de Galdo.—Murcia.
111	Manuel García.—Arganzúa.
112	Miguel Soler.—Valencia.
113	Pedro Ortega.—Málaga.
114	Pedro Fernández.—Mojaos.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

**Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

DÍA 7.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santa Elena.....	Juan Molín.....	Salud, 40.
Córdoba.....	Sin destinatario...	Preciados, 7.
Burdeos.....	González.....	Sin señas.
Barcelona.....	Jiménez.....	Corredera Baja, 41.
Idem.....	Santos Rodríguez..	Villa, 5, segundo izquierdo.
Guadalajara.....	Antonio Aragonés..	Calle Factor, 12.
Sevilla.....	Juan Roggio Flexi..	Sin señas.
Barcelona.....	Rivero.....	Rubio, 7 y 9, principal.
Idem.....	Josefa Barbera....	Conde-Duque, 6, cuarto interior.
Leganes.....	Arturo Campos....	Costanilla Desamparados, 10 y 12, segundo.
Granada.....	Schemburg, Caballero y compañía.	Sin señas.
Vitoria.....	Félix Millo.....	Montera, 34, segundo.
Londres.....	Fernández y Arcona.....	Fuencarral, 18.
Huércal.....	Domingo Martínez..	Alcalá, 10, segundo.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—P. el Jefe del Centro, R. Ferramosille.

**Capitanía general de Granada.**

D. Juan Ramírez de Dampierre, Auditor general de Ejército en el distrito de Granada.

Por el presente se convoca con término de 20 días á los parientes más próximos de Francisco Suárez Torrero, natural de Santa María de Trabes, hijo de Antonio y de Antonia, avecinado en Sevilla, casado, confinado, fallecido en la plaza del Peñón, para que acrediten su parentesco á fin de optar al percibo de los alcances dejados por el citado individuo.

Dado en Granada á 4 de Abril de 1883.—Juan Ramírez de Dampierre.—José Nandi.

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos eclesiásticos del Obispado de Calahorra y la Calzada, sede vacante.**

**Segundo anuncio por no haberse presentado licitadores en la primera subasta.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo último, se ha señalado el día 21 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Grandíbal, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.881 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 94 pesetas 8 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Abril de 1883.—El Presidente, Licenciado Miguel Aldaba, Vicario Capitular.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Grandíbal, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

El depósito de 94 pesetas 8 céntimos á que se refiere el precedente anuncio ha de hacerse precisamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, recoigiendo el conducente resguardo, que debe acompañarse á la proposición.

**Segundo anuncio por no haberse presentado licitador en primera subasta.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo último, se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Ocilla, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.125 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 56 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santo Domingo de la Calzada 30 de Abril de 1883.—Licenciado Miguel Aldaba, Vicario Capitular.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Ocilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta las 56 pesetas 25 céntimos que se expresan en el anuncio.

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una de la tarde del día 12 de Junio próximo, la subasta del suministro de los libros é impresos que puedan necesitarse en las oficinas y dependencias de este Arsenal durante dos años, bajo el pliego de condiciones y precios tipos que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta el indicado día en que tendrá lugar dicho acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos á los tipos que determinan los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 300 pesetas, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva en los propios valores la cantidad de 1.000 pesetas.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., por sí (ó en representación de Don N. N., para lo cual se halla debidamente autorizado), hace pre-

sente que impuesto del pliego de condiciones respectivo y del anuncio publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número....., ó Boletín oficial de la provincia de....., número....., para subastar el suministro por el término de dos años de los libros é impresos necesarios para las dependencias de este Arsenal, se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, á los precios tipos (ó con la baja de..... pesetas por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Abril de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 12 de Junio próximo, la subasta del suministro de las medicinas y envases que puedan necesitarse para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento durante dos años, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición, precios tipos y depósitos que deben imponer los licitadores, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta el indicado día en que tendrá lugar dicho acto, hallándose también publicados en la GACETA DE MADRID de 7 de Diciembre último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 133, de 9 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 28 de Abril de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Toledo.**

Autorizado el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo por la ley de 14 de Febrero de 1882, inserta en la GACETA del día 16, para enajenar por sí y en la forma y términos que marca la de 1.º Mayo de 1855 las 10 dehesas de montes que pertenecientes á sus Propios radican en las provincias de su nombre y en la de Ciudad Real, y se hallan exceptuadas de la desamortización civil, se anuncia su venta en pública subasta para el día 16 del inmediato mes de Junio, y hora de las doce de su mañana.

Los remates serán triples y simultáneos, en razón á su mayor cuantía, y tendrán lugar en esta forma: uno en Madrid para todas las fincas en la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10, ante el Sr. Juez de primera instancia, del distrito de la Latina y Notario D. José Gonzalo de las Casas; otro en Ciudad Real ante el Sr. Juez de primera instancia y Notario que designe, para las seis que están situadas en los pueblos de Navas de Estena, Retuerta y el Horcajo; otro en el Juzgado de Piedrabuena, en iguales términos, como cabeza de partido de estos tres pueblos; otro en la ciudad de Toledo ante el señor Juez de primera instancia y Notario del Ayuntamiento D. Juan García, para las cuatro que se encuentran en la demarcación de Hontanar y Navalucillos, y otro con idénticas formalidades en el Juzgado de Navahermosa, cabeza de su partido judicial.

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES, PROVINCIA DE CIUDAD REAL.**

**Propios.—Pueblo de Navas de Estena.—Partido judicial de Piedrabuena.**

Subastas en Madrid, Ciudad Real y Piedrabuena.

Número 1. Dehesa de Piedras Picadas y Robledo de las Cuevas. Linda por el Norte con la dehesa de Garbanzuelo; Norte y Este con las de las Ohiquillas y el Carrizal; Sur con la Cañada Real de Horcajo, y por el Oeste con las de Valle Candilejo y Robledo de los Charcos, propias de este Ayuntamiento. Tiene de cabida 1.838 hectáreas, ó sean 3.956 fanegas del marco real de Toledo; hallándose pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina y alcornoque, con las subordinadas de brezo, jara, espino y fresno. Ha sido tasada en renta en 2.160 pesetas; en venta en 50.000, y capitalizada en 59.500 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 2. Dehesa de Campillo y Robledo de las Ciguñuelas. Linda por el Norte con las de Majadillas y los Chorrancos; por Saliente con terrenos propios de Navas de Estena; por el Sur con la dehesa de Gargantilla, y por el Oeste con la denominada de Riofrío. Tiene de cabida 1.791 hectáreas, equivalentes á 3.812 fanegas, pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina y alcornoque, como especies dominantes, con arbustos de jara, brezo, madroño y dierna. Ha sido tasada en renta en 10.571 pesetas; en venta en 300.000, y capitalizada en 333.155 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 3. Dehesa de Valle Candilejo ó Robledo de los Charcos. Linda por el Norte con la Garbanzuelo; por Oeste con la de Gargantilla; Mediodía con las Peralosas de Arriba, y por Saliente, con la Piedras Picadas. Tiene de cabida 1.512 hectáreas, ó sean 3.219 fanegas, pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque, fresno y aliso. Ha sido tasada en renta en 2.304 pesetas; en venta en 48.000, y capitalizada en 59.800 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

**Pueblo de la Retuerta.—Partido judicial de Piedrabuena.**

Número 4. Dehesa de Vallepuercas. Linda por el Norte con la del Sauceral; por Oeste con la dehesa del Carrizal; Sur con la de los Llanos, y por Saliente con esta misma finca y la de Val de la Osa. Tiene de cabida 1.856 hectáreas, ó sean 3.951 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo y encina, como especies dominantes, y en menor escala alcornoque, fresno, jara, brezo y madroño. Ha sido tasada en renta en 3.256 pesetas; en venta en 86.000, y capitalizada en 102.290 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 5. Dehesa del Sauceral. Linda por el Norte con terrenos propios de la Retuerta; por Oeste con la dehesa del Carrizal; por Sur con la de Val de la Osa, y por Saliente con el riesgo de la Erilla. Tiene de cabida 646 hectáreas, equivalentes á 1.376 fanegas, pobladas de roble rebollo, roble quejigo y encina, con alcornoque, fresno y sauce. Ha sido tasada en renta en 1.319 pesetas; en venta en 30.000, y capitalizada en 36.775 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

**Pueblo de Horcajo de los Montes.—Partido judicial de Piedrabuena.**

Número 6. Dehesa del Robledo de las Chorreras. Linda por el Norte con las Peralosas de Abajo; por Oeste y Mediodía con

terrenos de los Propios del Horcajo, y por Saliente con la dehesa del Robledo de la Rinconada. Tiene de cabida 601 hectáreas, o sean 4.280 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque y abedul. Ha sido tasada en renta en 797 pesetas; en venta en 46.000, y capitalizada en 20.125 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

PROVINCIA DE TOLEDO.

**Pueblo de Navalucillos.—Partido judicial de Navahermosa.**

Subastas en Madrid, Toledo y Navahermosa.

Núm. 7. Dehesa de las Parrillas. Linda por el Norte con el arroyo de las Viborillas; por Oeste con terrenos propios de dicho pueblo; por el Sur con las dehesas de Riofrío, los Chorrillos y la de la Muela, y por Oriente con la dehesa de Valle Lejar. Tiene de cabida 4.878 hectáreas, equivalentes á 3.998 fanegas, y se encuentran pobladas con roble rebollo, roble quejigo, encina y alcornoque, como especies dominantes, y entre las más abundantes el Fresno, tejo, acebo, sauce y acer. Ha sido tasada en renta en 2.183 pesetas; en venta en 80.000, y capitalizada en 40.750 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

**Pueblo de Hontanar.—Partido judicial de Navahermosa.**

Núm. 8. Dehesa de Robledo de las Cuevas. Linda por el Norte con la dehesa de Malamedilla; por Oeste y Sur con la de Robledo Hermoso, y por Este con la de las Hiruelas, también de la propiedad del Ayuntamiento de Toledo. Tiene de cabida 4.844 hectáreas, ó sean 3.925 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque, espino y Fresno. Ha sido tasada en renta en 3.600 pesetas; en venta en 84.000, y capitalizada en 408.000 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 9. Dehesa de las Hiruelas. Linda por el Norte y el Oeste con el monte Robledo de Montalván; por Este con la dehesa de Robledo de las Cuevas, reseñada anteriormente, y por Sur y Oeste con la dehesa del Gual. Tiene de cabida 4.863 hectáreas, ó sean 3.977 fanegas, pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque y Fresno. Ha sido tasada en 4.332 pesetas en renta; en venta en 130.000, y capitalizada en 414.800 pesetas, por cuya cantidad sale á la subasta.

Núm. 10. Dehesa de Malamedilla. Linda por el Norte con el río Cedeña; Norte y Saliente con la dehesa de Malamedilla, y Mediodía con la del Robledo de las Cuevas, de los Propios de Toledo. Tiene de cabida 4.807 hectáreas, equivalentes á 3.846 fanegas, hallándose pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina, madroño y Fresno. Ha sido tasada en renta en 3.744 pesetas; en venta en 145.500, y capitalizada en 134.600 pesetas, en cuya cantidad se subasta.

ADVERTENCIAS.

Las precedentes fincas han sido clasificadas, medidas y valoradas por los Sres. Ingenieros del cuerpo de Caminos y de Montes del distrito de Toledo, con la autorización superior, y capitalizadas por el Ayuntamiento el 4 por 100 de su renta, con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1836.

Los planos, Memorias descriptivas y cuantos antecedentes puedan contribuir á ilustrar la opinión de los que gasten interesarse en los remates, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal durante los días y horas hábiles que median hasta el de la celebración de las subastas. Los certificados de la tasación, en su parte más esencial, y el pliego de condiciones á que deberán sujetarse los licitadores de este contrato, igualmente se hallarán expuestos en la indicada oficina, como asimismo en los cinco Juzgados de que se hace mérito en el anuncio anterior; pero se previene, á fin de evitar interpretaciones enojosas y al amparo de lo que en el artículo 2.º de la expresada ley de 14 de Febrero de 1832 se determina, que tanto el Ayuntamiento, como los rematadores, deberán de considerarse subrogados en cuantos deberes, derechos y acciones emanan de las vigentes para la desamortización civil.

Toledo 28 de Abril de 1883.—El Alcalde constitucional, Antonio Bringas.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Nicanor Moreno de Vega. X—4514

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio publicado en el día de ayer sobre el resultado obtenido en la subasta verificada el día 1.º del actual, aparecen las equivocaciones siguientes:

En la proposición núm. 78, dice: «Sres. Georges Polack y Compañía,» y debe decir: «D Esteban Campos.»

En la id. núm. 128, dice en el cambio: «3260,» y debe decir: «3269.»

En la id. núm. 117, en la casilla de valor nominal dice: «7.013'75,» y debe decir: «7.053'75.»

Madrid 7 de Mayo de 1883.—E. Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Audiencias territoriales.**

MADRID.

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y en causa seguida contra Benigno Blanco Alvarez por atentado contra los agentes de la Autoridad, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se ha mandado por auto de 29 del actual se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente requisitoria:

«La sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en auto de hoy ha acordado que sea llamado y buscado por requisitorias, para que se presente dentro del término de 15 días, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, á Benigno Blanco Alvarez, de 22 años de edad, soltero, tahonero, de estatura regular, pelo castaño, color bueno, sin barba ni bigote, vestido con pantalón de pana oscura, chaleco gris, blusa á rayas claras y negras, camisa blanca con lunares encarnados y gorra negra, procesado por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad, y que se presume se encuentra en esta capital, el cual hallándose en libertad provisional no ha sido habido para hacerle un requerimiento y citación, ni compare-

cido al juicio oral señalado para el día 12 del corriente mes de Marzo.

Y habiéndose decretado su detención en el expresado auto, se encarga á todas las Autoridades y policía judicial que lo busquen, y si es habido lo pongan á disposición del expresado Tribunal, conduciéndole detenido á la cárcel de esta capital.

Y al efecto expido esta requisitoria original, que deberá unirse á la causa, remitidas que sean las que se ordenan en el auto del día de hoy.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—V.º B.º—González de la Peña.—Licenciado Pablo Iruegas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en dicha GACETA, extiendo la presente en Madrid á 31 de Marzo de 1883.—José Sánchez y Morayta.

PAMPLONA.

En la causa que ante la Sala de justicia de la Audiencia territorial de Pamplona pende contra Félix Estanislao Alvarez Martínez y su hermano Félix Alvarez Martínez por homicidios de Nicolás González y Pedro de la Iglesia, se dictó auto en 6 del corriente señalando el día 9 de Abril próximo para la vista de la misma en juicio oral, y que para dicho acto se citaran como testigos de cargo á Gervasia Marcos, viuda de Nicolás González, de 36 años de edad, natural de Fresno del Río, Juzgado de Saldaña, comerciante ambulante, y Felipa Barreña y Ruiz, viuda de Pedro de la Iglesia, de 34 años de edad, con último domicilio en Miranda de Ebro; y no habiendo podido ser citadas personalmente, se ha dictado por la indicada Sala el auto que comprende el particular siguiente:

«Sres. Mendiri, Ponente; Torres, Viedma.—En atención al ignorado paradero de las testigos de cargo Gervasia Marcos y Felipa Barreña y Ruiz, y en virtud de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, insértese la cédula de citación en la GACETA DE MADRID.»

Pamplona 28 de Marzo de 1883.—Hay una rúbrica.—Eusebio Baraseain.

**Juzgados de primera instancia.**

BÉJAR.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez instructor de este partido en la causa criminal instruida en este Juzgado por el delito de hurto de ropas contra Alberto Manuel Hernández Guzmán, alias Pulido, natural y vecino de esta ciudad, habitante en el barrio de Abajo de la misma, cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza á éste para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á ejercer su derecho ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda ante aquel Tribunal superior; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le serán nombrados de oficio dichos Procurador y Abogado, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo primero del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que al Alberto Manuel Hernández Guzmán, alias Pulido, le sirva de emplazamiento en forma, expido la presente, que firmo en Béjar á 21 de Marzo de 1883.—El actuario, Francisco Rodríguez Peña.

CASTROGERIZ.

D. Zeferino Gil Heredia, Juez municipal de Castrogeriz, en funciones del de instrucción de la misma por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Manrique Carro y Librada Escalante Ganzo, naturales el primero de Pedrosa del Príncipe y la segunda de esta villa, ambos vecinos de dicha Pedrosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de citarles y emplazarles para que dentro de 10 días se presenten la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos á usar de su derecho en la causa que se les formó por hurto de garbanzos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y los individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes si fuesen habidos.

Dada en Castrogeriz á 17 de Marzo de 1883.—Zeferino Gil.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

*Señas del procesado Lorenzo Manrique.*

Estatura regular, color bueno, frente arrugada, ojos garzos, nariz regular, boca grande, sin barba aunque afeitado, pelo castaño; viste pantalón y chaqueta pardos de Astudillo nuevo, chaleco blanco á rayas, camisa de hilo con pintas, faja blanca basta, calza alpargatas de hiladillo y gorra de pellejo á la cabeza.

*Señas de la procesada Librada Escalante.*

Estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, boca regular; viste saya parda gorda, chambra blanca, pañuelo con adornos de flores á la cabeza y calza zapato negro bajo.

DOLORES.

D. Cayetano Rizaldos Redondo, Juez de instrucción de esta villa de Dolores,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á la gitana llamada María del Carmen, consorte del también gitano Feliciano Gómez Gálvez, procesada en causa que instruyo sobre robo de unas 1.200 pesetas á Pedro Limorte Quinto, vecino de Albaterra, para que se presente en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que

le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la detención de dicha gitana, poniéndola á mi disposición.

Dolores 29 de Marzo de 1883.—Cayetano Rizaldos.—Por su orden, Gregorio Romero.

ENGUERA.

D. Ricardo Guarnier Peris, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Roig Granero, vecino del pueblo de Chella, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de su convecino José Ramón Bellod Sarrión, ocurrido en la citada villa en la tarde del 26 de los corrientes; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Jaime Roig Granero, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de partido de esta villa á disposición del Juzgado.

Dada en Enguera á 28 de Marzo de 1883.—Ricardo Guarnier.—Por su mandado, Luis Almenar.

ESTEPAONA.

En la causa que en este Juzgado y mi Escribanía se sigue sobre homicidio de Antonia Jiménez Jiménez, alias Simoneta, que fué de Jubrique, y lesiones graves á Diego Ruiz Rojas, del mismo pueblo, contra Cristóbal Andrades Gutiérrez, de la misma vecindad, en la que es parte acusadora Francisco Herrera Benítez, como marido de Antonia Gil Jiménez, por virtud del fallecimiento del procesado Andrades Gutiérrez, por el señor Juez de primera instancia de este partido con fecha 12 de Febrero último se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Parte dispositiva.—Que debía sobreseer y sobreseer libremente en esta causa, declarando las costas de oficio, reservando á los ofendidos ó sus herederos la acción civil que crean oportuno ejercer, y que se levante el embargo practicado en los bienes del procesado difunto para asegurar las condenas que en este caso no pueden tener lugar.»

Y para la notificación del Francisco Herrera Benítez, parte acusadora, en atención á ignorarse el punto donde en la actualidad se encuentra, expido la presente que firmo en Estepona á 25 de Marzo de 1883.—Miguel Figueroa.

FRECHILLA.

D. Manuel Sendino Garcia, Juez de instrucción de este partido de Frechilla.

Por el presente cito y llamo á Francisco Rodríguez Bartolo Serrano, el cual quedó viudo con seis hijos el día 3 de Octubre del año próximo pasado en Carrión de los Condes; de oficio quinquillero, de 30 años de edad, estatura alta, cargado de espaldas, de pelo negro con algunas canas, seco de cara, demacrado y de color moreno, barba poblada, y viste gorra de piel de nutria, chaqueta de astracán negro, agabanada y remendada la espalda de ella, chaleco negro, y debajo de él otro de los denominados de Bayona color café, faja ancha negra, pantalón de corte con rayas azules que forman cuadros negros, zapatos gruesos, gasta reloj al bolsillo, sujeto de un cordón negro, y monta una yegua de alzada pequeña y de pelo casi negro; y á otro individuo, cuyo nombre y apellidos no constan, y se dice ser cuñado del anterior, natural ó vecino de Briones, de edad de 23 años, de oficio zapatero según las señales que se le notan en sus manos; es de estatura baja, grueso, bien parecido, de pelo castaño claro, poca barba, color bueno, cara ancha y le faltan uno ó dos dientes de los superiores ó de arriba y tiene los demás algo careados; viste gorra de piel de nutria, chaqueta de paño de Villoslada bastante usada y corta, chaleco negro, y debajo de él otro de los que llaman de Bayona color café, faja ancha, pantalón de paño negro estrecho ó ajustado y botas, lleva reloj al bolsillo con cadena de doblé, en la cual debe faltarle la muletilla; para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el periódico oficial la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra ellos y otros se sigue de oficio, como presuntos autores del robo de cinco á seis cargas de trigo, ejecutado la noche del 5 del mes actual en la casa habitación de Carlos Pescador Lobete, vecino de dicha villa de Paredes, y de hacerlos saber el auto de su procesamiento y de prisión provisional dictado; bajo apercibimiento que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación practiquen las más activas diligencias en busca de los dos enunciadlos sujetos, los cuales, en el caso de ser habidos, serán puestos en calidad de presos á disposición de este Juzgado.

Dado en Frechilla á 21 de Marzo de 1883.—Manuel Sendino Garcia.—Por mandado de S. S., Tomás Cano.

GARROVILLAS.

D. Pedro José Santibáñez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de este partido ha sido desempeñado por D. Pedro López Carbonero, que cesó el día 15 del mes actual; y debiendo ser devuelto al mismo la fianza que constituyó, he dispuesto se pu-

blique este primer edicto por término de 30 días, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que tengan que deducir alguna acción contra expresado Sr. Registrador.

Dado en Garroviñas á 26 de Marzo de 1883.—Pedro José Santibáñez.—Por su mandado, Mauricio Gómez Rivero.

## GERONA.

D. Francisco García Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Foraster y Vilaró, de 30 años de edad, natural de Cardona, provincia de Barcelona, hijo de Nemesio y de Francisca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido para recibirle la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él se instruye sobre falsificación de un documento oficial; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 21 de Marzo de 1883.—Francisco García.—Por su mandado, José Bajanda.

## GUERNICA.

D. Fulgencio Ibergallarta, Juez de instrucción de la villa de Guernica y Luno y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José de Acillona y Garay, avecinado en la actualidad en la villa y Corte de Madrid, teniendo su última residencia en la calle Carretas, número 22, piso segundo izquierda, hijo de D. Eugenio Juan Francisco de Acillona y de Doña María, vecino que fué de Bilbao, soltero, de 32 años, Doctor en Jurisprudencia, natural de Arrieta, que se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra él y otros sobre infidelidad en la custodia de documentos, y ponerle á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia para ser conducido al establecimiento que fuere destinado á sufrir la condena impuesta en la referida causa; bajo apercibimiento que le parará el perjuicio que hubiere lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dada en Guernica y Luno á 12 de Marzo de 1883.—Fulgencio Ibergallarta.—Por mandado de S. S., Anacleto de Oisortúa

## JÁTIVA.

D. Joaquín Hermida y Romero, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Dugi Salazar para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se sigue sobre quebrantamiento de condena.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado Dugi y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Játiva á 23 de Marzo de 1883.—Joaquín Hermida y Romero.—Por su mandado, Alejandro Baldoí.

## LA CAROLINA.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de instrucción de la ciudad de La Carolina y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Torres Gálvez, natural y vecino de Enix, hijo de Nicolás y Luisa, soltero, de 26 años de edad, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo negro, ojos melados, color moreno, sin barba, cejas al pelo, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle cierta notificación en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por desacato á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 28 de Marzo de 1883.—Juan José Medina.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

## LAREDO.

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Cobo Ruiz, alias Mamantón, de 24 años, soltero, cantero, natural de Liérganes, partido de Santoña, con instrucción y antecedentes penales, de estatura alta, color trigüeño, ojos, cejas y pelo negros, barba poca y corta, fugado de la cárcel de este partido, donde se hallaba preso por causa que se le instruye sobre robo de dinero y efectos, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar; encargando al propio tiempo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial

procedan á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Laredo 27 de Marzo de 1883.—Valentín Díez de la Lastra.—Fructuoso Pardo.

## MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Manuela Rodríguez, que habitó en la calle del Olivar, núm. 48, piso cuarto, núm. 9, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaración en el sumario que se instruye por lesiones á Pío Agustí Ramón; apercibida de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1883.—V.º B.º.—El Juez instructor, Sebastián Carrasco.—El Escribano, Javier de Burgos.

## MURCIA.—SAN JUAN.

En cumplimiento á providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Juan Piqueras, en nombre de D. Antonio Cremades, en solicitud de que D. José Patrón Osete le cancele, por carecer hoy de objeto, el derecho real de hipoteca constituido á su favor por el Cremades en escritura de 28 de Octubre de 1867 sobre la casa núm. 5 de la plaza de los Alamos de la villa de Aspe, en garantía de los desperfectos que pudiera tener el mobiliario de fonda que el D. Antonio Cremades recibió del D. José Patrón Osete, toda vez que los muebles y efectos que garantiza dicha hipoteca han pasado después á la propiedad del demandante; se emplaza al D. José Patrón Osete, ó á sus derechohabientes, para que dentro del término de 15 días comparezca en los referidos autos, personándose en forma; bajo la prevención de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al Patrón, cuyo paradero se ignora, expido la presente segunda cédula de emplazamiento por no haber comparecido al primero, hecho por medio de edictos en Murcia á 31 de Marzo de 1883.—El Escribano, Raimundo Ruiz García. X—1500

## NOTICIAS OFICIALES.

## Banco Español Comercial.

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1883, ante mí D. Francisco Morcillo y León, Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de la misma, comparecen los señores D. Francisco Rubio y Sánchez, mayor de edad, casado, cesante, vecino de esta Corte, con cédula personal de octava clase, fecha en Madrid á 12 de Julio del año último, núm. 2.697.

D. Luciano Ontiveros y Díaz, mayor de edad, viudo, Abogado, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 6 de Marzo último, núm. 58.

D. Miguel Antón Cabezedo, mayor de edad, casado, industrial, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 7 de Noviembre último, núm. 7.562.

D. Pedro Martínez Salas, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de quinta clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre último, núm. 8.749.

D. Angel María Aparicio Rojo, mayor de edad, casado, Cónsul general de Nicaragua, de igual vecindad, con su cédula de séptima clase, fecha en Madrid á 5 de Setiembre del año último, núm. 9.631.

D. José Rojas González, mayor de edad, casado, impresor, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 1.º de Agosto último, núm. 479.

D. Francisco Urquiza y Castillo, mayor de edad, casado, Arquitecto, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 20 de Marzo último, núm. 47.

D. Pablo Arrieta y Benedet, mayor de edad, casado, Farmacéutico, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 5 de Octubre del año anteuúltimo, núm. 23.878.

D. Félix Sánchez Blanco y Heranz, mayor de edad, casado, Abogado y propietario, de igual vecindad, con su cédula de cuarta clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre último, número 78.

D. Joaquín Anzano y Barón, mayor de edad, casado, Agente de negocios, de igual vecindad, con su cédula de décima clase, fecha en Madrid á 1.º de Octubre último, núm. 5.278.

D. Basilio Píero Cavero, mayor de edad, casado, industrial, de igual vecindad, con su cédula de sexta clase, fecha en Madrid á 8 de Noviembre del año anteuúltimo, núm. 5.872.

D. Enrique Cantillo y Aquino, mayor de edad, soltero, empleado, de igual vecindad, con cédula de sexta clase, fecha en Madrid á 14 de Octubre último, núm. 227.

D. Francisco Bañares y Bañares, mayor de edad, casado, Abogado, de igual vecindad, con su cédula de cuarta clase, fecha en Madrid á 14 de Octubre último, núm. 453.

D. Manuel Arroyo y García, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de sexta clase, fecha en Madrid á 9 de Noviembre del año anteuúltimo, núm. 5.782.

D. Cristóbal Ruiz Lafuente, mayor de edad, casado, jornalero, de igual vecindad, con su cédula de undécima clase, fecha en Madrid á 23 de Marzo último, núm. 642.

D. Dionisio Ruiz Lafuente, mayor de edad, casado, jornalero, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 14 de Octubre del año anteuúltimo, núm. 73.072.

D. Manuel Arias Scala, mayor de edad, casado, ce-ante, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 1.º de Marzo último, núm. 37.

D. Lisardo Serrano de Calva, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 26 de Setiembre del año anteuúltimo, número 2.574.

D. Eusebio Martínez y Madrid, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre último, núm. 42.765.

D. Ramiro Villarino y Vázquez, mayor de edad, casado, Agente de negocios, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 23 de Setiembre del año anteuúltimo, número 45.690.

D. Pedro Díez y González, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 30 de Noviembre último, núm. 5.470.

D. Joaquín Corredor y García, mayor de edad, casado, empleado, de igual vecindad, con su cédula de quinta clase, fecha en Madrid á 23 de Setiembre del año anteuúltimo, núm. 1.251.

D. Gabriel Sánchez y Alonso Gasco, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de sexta clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre último, núm. 13.488.

D. Diego Pacheco Latorre, mayor de edad, soltero, industrial, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 15 de Noviembre del año anteuúltimo, núm. 26.600.

D. Manuel Monroy y Merino, mayor de edad, soltero, Abogado, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 11 de Noviembre del año anteuúltimo, núm. 21.421.

D. José Alfonso de Eguizabal y Cabanilles, mayor de edad, casado, Abogado, de igual vecindad, con su cédula de quinta clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre último, núm. 287.

D. Manuel de Liñán y Fernández Rubio, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Carabanchel Alto y residente en esta Corte, con su cédula de tercera clase, fecha en Carabanchel á 10 de Octubre del año anteuúltimo, núm. 4.

D. Pedro García de Garamendi, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta Corte, con su cédula de sexta clase, fecha en Madrid á 12 de Julio del año anteuúltimo, núm. 58.

D. Ambrosio María de Ochoa y Egailuz, mayor de edad, soltero, Abogado y propietario, de igual vecindad, con su cédula de primera clase, fecha en Madrid á 24 de Febrero último, número 6.

D. Pedro Goya de Ochoa, mayor de edad, casado, retirado, del comercio, vecino de la ciudad de Barcelona y residente en esta capital, con su cédula de cuarta clase, fecha en dicha ciudad á 6 de Octubre del año último, núm. 403.

D. León de Lafuente y Montero, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta Corte, con su cédula de quinta clase, fecha en Madrid á 5 de Octubre último, núm. 568.

D. Marcelino Díaz González, mayor de edad, soltero, maestro albañil, de igual vecindad, con su cédula de novena clase, fecha en Madrid á 2 del corriente mes, núm. 269.

D. Antonio Fernández y Moreno, mayor de edad, casado, del comercio, de igual vecindad, con su cédula de séptima clase, fecha en Madrid á 18 de Julio del año anteuúltimo, núm. 482.

D. Pedro Benito Moreno, mayor de edad, casado, industrial, de igual vecindad, con su cédula de sexta clase, fecha en Madrid á 15 de Noviembre del año anteuúltimo, núm. 6.349.

D. Rafael Garay y Lafuente, mayor de edad, casado, de igual vecindad, con su cédula de décima clase, en que consta ser del comercio, fecha en Madrid á 1.º de Octubre último, número 8.793.

D. Felipe Barrecheguren y Escárzaga, mayor de edad, soltero, empleado, de igual vecindad, con cédula de novena clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre último, núm. 10.466.

D. Gustavo Saenz Díez, mayor de edad, soltero, Médico, de igual vecindad, con su cédula de octava clase, fecha en Madrid á 30 de Setiembre último, núm. 3.489.

D. José Gracia Pérez, mayor de edad, casado, carpintero, de igual vecindad, con su cédula de undécima clase, fecha en Madrid á 3 de Marzo último, núm. 933.

D. Joaquín Planas y Borrell, mayor de edad, casado, Abogado y Diputado á Cortes, de igual vecindad, con su cédula personal de séptima clase, fecha en Madrid á 1.º de Noviembre del año último, núm. 42.904.

Y D. Andrés Pascual y Postigo, mayor de edad, casado, vidriero, de igual vecindad, con su cédula personal de novena clase, fecha en Madrid el mismo día 1.º de Noviembre del año próximo pasado, núm. 2.875.

Los expresados señores comparecientes, mediante la exhibición que han hecho de las cédulas personales que quedan reseñadas, y hallándose todos, á mi juicio, con la capacidad jurídica necesaria, que aseguran no estarles limitada para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, declaran:

Que después de haber celebrado diferentes conferencias preliminares, y conformes todos en llevar á efecto la fundación y constitución de la referida Sociedad, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, lo verifican por la presente escritura pública, á cuyo fin otorgan:

Que fundan y constituyen la expresada Sociedad anónima, que se titulará *Banco Español Comercial*, conforme á los siguientes

## ESTATUTOS

## DEL

## BANCO ESPAÑOL COMERCIAL.

## TÍTULO PRIMERO.

## Denominación, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes y á los presentes estatutos, se constituye una Sociedad anónima por acciones, que se titulará *Banco Español Comercial*, con residencia y domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias y sucursales en toda España y sus posesiones. Su duración será de 30 años, salvo los casos de disolución ó prórroga previstos en el art. 46.

## Art. 2.º El Banco Español Comercial tiene por objeto:

1.º Prestar sobre sueldos, rentas y pensiones. Hacer cualesquiera operaciones de banca, crédito, comisión y de comercio sobre toda clase de valores mobiliarios.

2.º Establecer almacenes de depósito, pignoración y compraventa. Aceptar en depósito toda clase de mercancías, valores y cantidades, y llevar cuentas corrientes con Sociedades, corporaciones ó personas, con ó sin interés. Verificar en su sala de ventas, no sólo las de condición forzosa, sino las voluntarias que se le confíen.

3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de Sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Adquirir terrenos y materiales de construcción, edificar casas, enseñarlos, ó utilizarse de ellos en la forma, que la Sociedad estime conveniente.

5.º Crear una sección de seguros sobre la vida humana en todas sus combinaciones. Comprar propiedades de usufructos y rentas vitalicias, y prestar sobre las pólizas de seguros y compromisos tomados por la Sociedad.

6.º Adquirir y negociar derechos del Estado.

7.º y último. Efectuar toda clase de operaciones autorizadas por el Código de Comercio, siempre que á la Sociedad le parezcan convenientes.

Todas las operaciones de este Banco se practicarán con sujeción á los reglamentos interiores que aprueben el Consejo de administración y junta general de accionistas.

Para todas ó cualesquiera de las citadas operaciones, el Banco podrá emitir obligaciones por series, con el interés y amortización que determine la junta general de accionistas.



## TÍTULO II.

## Capital social, acciones y accionistas.

Art. 3.º El capital social será de 5 millones de pesetas, representado por 10.000 acciones, de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 4.º Estas acciones gozarán de un interés fijo de 6 por 100 al año, del capital desembolsado, pagadero por semestres vencidos, y obtendrán además un dividendo del 75 por 100 de las ganancias líquidas.

Art. 5.º Al mismo tiempo que las acciones se emitirán 1.000 títulos de fundación, que no tendrán interés fijo, y percibirán solamente la parte de beneficios que del 75 por 100 les corresponda, como á las demás acciones.

Art. 6.º Los títulos de fundación se convertirán á acciones definitivas, con la parte de beneficios líquidos que al efecto señala el art. 43, sorteándose todos los ejercicios el número que según la cantidad disponible pueda convertirse.

Art. 7.º Cuando los títulos de fundación queden amortizados, el dividendo anual repartible á las acciones se elevará al 95 por 100 de las ganancias líquidas.

Art. 8.º Los intereses y dividendos se pagarán al portador de las acciones definitivas cuando éstas hayan sido emitidas; y hasta tanto, á los tenedores de las carpetas provisionales.

Los intereses y dividendos no reclamados prescriben en beneficio de la Sociedad al terminarse el quinto año, contando desde la fecha en que eran exigibles.

Art. 9.º Las acciones estarán representadas por carpetas provisionales, expresándose en ellas el número de las acciones definitivas, que serán al portador; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas y firmadas por dos Consejeros y el Director general, y llevarán el sello de la Sociedad.

Los títulos de fundación se cortarán de un talonario especial y serán autorizados en la misma forma.

Art. 10.º Las acciones definitivas serán también talonarias, y estarán firmadas por el Presidente del Consejo, el Director general y un Consejero.

Art. 11.º La cesión de las carpetas provisionales ó inscripciones nominativas se efectuará por una transferencia, firmada por el cedente ó sus apoderados en los registros de la Sociedad.

Esta no es responsable en ningún caso de la validez de las transferencias.

Art. 12.º La posesión de una ó varias acciones impone la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada una.

Art. 13.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto embargar ó exigir retención de los bienes ó valores de la Sociedad, ni solicitar su venta ó partición judicial, ni intervenir en ningún caso en la administración. Para ejercer sus derechos deben conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general, tomadas en conformidad con estos estatutos.

Art. 14.º Sobre las 10.000 acciones, que forman el capital social, se realizará desde luego el 25 por 100. Los demás dividendos sucesivos, hasta el completo del importe de la acción, si hubiere necesidad de ellos, el Consejo de administración podrá exigirlos de 5 á 25 pesetas mensuales por acción, bien entendido que ninguno podrá exceder del 5 por 100, y con intervalo siempre del uno al otro de 30 días por lo menos, previo aviso con 15 días de anticipación en la GACETA y Boletín oficial.

Art. 15.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial; y transcurridos tres meses desde la fecha señalada para el pago sin que éste se haya realizado, quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos desembolsados anteriormente, pudiendo ésta sustituir por otras de igual número las acciones caducadas.

## TÍTULO III.

## Dirección y Administración de la Sociedad.

Art. 16.º La Sociedad estará administrada por un Consejo, un Director general, los Directores de sección y un Secretario Interventor.

Art. 17.º El Consejo de administración se compondrá del Director general, de los Directores de sección y de nueve Consejeros, los cuales serán nombrados por los socios fundadores y ratificado su nombramiento en la primera junta general de accionistas.

Art. 18.º Para desempeñar el cargo de Director general será preciso tener depositadas 400 acciones en la Caja social, y 50 para cada uno de los cargos de Director de sección, Consejero, Secretario Interventor y Cajero. Estas acciones serán inalienables é intransferibles mientras desempeñan el cargo los que las hubieren depositado, y responderán directa y exclusivamente de sus actos.

Art. 19.º El Consejo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente que le sustituya en ausencias y enfermedades.

Art. 20.º Los Vocales de libre elección del Consejo se renovarán cada año por mitad: la primera vez por sorteo, y las sucesivas por orden de antigüedad.

Todos los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 21.º En el caso de renuncia, defunción ó de retirarse alguno de los Consejeros, los socios fundadores procederán á su reemplazo, y la elección que verifiquen se someterá á la ratificación de la primera junta general.

El Consejero nombrado de esta manera durante el curso del ejercicio de un Consejo sustituirá al que reemplace sólo por el tiempo que faltare á éste para terminar su cargo.

Art. 22.º El Director general y los de sección serán Vocales natos del Consejo de administración, con voz y voto.

Art. 23.º El Secretario de la Sociedad lo será del Consejo de administración, con voz consultiva.

Art. 24.º Los Consejeros se reunirán cada tres meses en el domicilio social, además de las veces que sean convocados por el Presidente, Director general ó quien haga sus veces, si así lo exigen los intereses de la Sociedad.

Los acuerdos del Consejo serán válidos en primera convocatoria siempre que se reúna la mitad más uno de los Consejeros nombrados; y en segunda, cualquiera que sea el número de Consejeros presentes.

No puede votarse por delegación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente decidirá.

Se extenderá por el Secretario un acta de cada una de las sesiones del Consejo, en la cual se consignarán los nombres de los miembros presentes á las mismas.

Las actas, después que hayan sido leídas y aprobadas en la sesión siguiente, se firmarán por el Presidente y por uno de los individuos que hayan asistido á la sesión. Las copias ó extractos que tengan que presentarse ante los Tribunales, ó para cualquier otro objeto, deberán certificarse por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25.º Dentro de los límites marcados por la ley, el Consejo está revestido de las más amplias facultades para la gestión de los asuntos sociales, y le corresponde más especialmente:

1.º Observar y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamentos que de ellos emanen.

2.º Inspeccionar las operaciones de la Dirección general y examinar sus cuentas.

3.º Nombrar un Secretario Interventor, dando cuenta á la junta general.

4.º Fijar los sueldos y asignaciones del Director general y determinar los gastos generales y especiales de la Administración.

5.º Resolver las consultas que para el mejor acierto le propongan los Directores.

6.º Convocar á junta general ordinaria de accionistas.

7.º Dar dictamen sobre la Memoria balance de cada año y asimismo de los proyectos ó proposiciones que los Directores sometan á la junta general de accionistas.

8.º Determinar, en fin, como lo juzgue más beneficioso sobre todos los intereses que comprende la Administración de la Sociedad.

Art. 26.º Todos los individuos que componen el Consejo de administración disfrutará de 25 pesetas por cada sesión á que asistan.

Art. 27.º Los miembros del Consejo no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria en los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estatutos.

Art. 28.º Al Director general corresponde:

1.º Dirigir el servicio administrativo con arreglo á los presentes estatutos, y ejecutar los acuerdos del Consejo y junta general.

2.º Ejercer la vigilancia sobre todos los empleados de la Sociedad, así como su nombramiento ó separación.

3.º Presentar al Consejo un presupuesto anual de gastos de personal y material.

4.º Llevar la firma de la Sociedad y representarla en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos.

5.º Otorgar poderes y escrituras, dirigir la correspondencia y disponer cuanto se refiera al orden de contabilidad, movimiento de fondos y su aplicación á los intereses sociales.

Y 6.º Convocar al Consejo en los casos que determina el artículo 24.

Art. 29.º Los Directores de sección son Jefes de sus respectivos departamentos; estarán á las inmediatas órdenes del Director general, y le sustituirán por turno en ausencias y enfermedades.

Art. 30.º El Secretario Interventor es Jefe de la sección de correspondencia é interventor de las de Caja y Contabilidad; inspeccionará la marcha y operaciones de la Sociedad en interés de todos los accionistas; llevará el libro de actas del Consejo y junta general; redactará la Memoria de cada ejercicio anual y cuantos documentos sean necesarios, y estará inmediatamente á las órdenes del Director general.

## TÍTULO IV.

## Juntas generales.

Art. 31.º La junta general constituida legalmente representa á todos los accionistas. Los acuerdos tomados con arreglo á estatutos son obligatorios sin excepción.

Art. 32.º Se reunirá ordinariamente una vez cada año, dentro del primer trimestre, en el domicilio social. Celebrará además sesiones extraordinarias siempre que la Dirección general ó el Consejo lo juzguen necesario, ó que lo solicite un número de accionistas que reúna la cuarta parte del capital emitido.

Art. 33.º Las convocatorias ordinarias se harán por el Consejo y las extraordinarias por el Director general, publicándose en ambos casos el anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos con un mes de anticipación.

Art. 34.º Para que el accionista pueda tomar parte en la junta general será indispensable que deposite en Secretaría una acción cuando menos 15 días antes del fijado para la reunión de la junta.

Los títulos de fundación serán considerados para los efectos de depósitos y juntas generales como media acción cada uno.

Se entregará á cada depositante una tarjeta de entrada, nominativa y personal, en la que constará el depósito efectuado.

La lista de las personas que tengan derecho de asistir á las juntas se formará por la Dirección general, expresando el nombre de los accionistas y el número de acciones y votos que les pertenezca, según el depósito hecho.

Art. 35.º El derecho de asistir á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga por sí mismo áquel derecho, excepto las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos, que podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y por los Administradores respectivos, con tal de que éstos estén autorizados con poder suficiente.

Art. 36.º La junta general se considerará legalmente constituida, y serán válidas sus decisiones cuando los accionistas presentes ó representados reúnan la cuarta parte del capital emitido.

De no reunirse este número de acciones se procederá á una segunda convocatoria en la misma forma. En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión de la junta se reducirá á 15 días, y á siete el señalado para depósito de acciones.

Esta segunda junta quedará legalmente constituida con cualquier número de accionistas que concurra con las condiciones fijadas en los artículos 34 y 35, y serán válidos sus acuerdos en todos los asuntos para que hubiese sido convocada.

Art. 37.º Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo ó el Vicepresidente, y á falta de éstos el Director general.

Desempeñarán las funciones de escrutadores las dos personas inscritas con mayor número de acciones en la lista de presentes, y si se negasen á ello, los que les sigan en el orden de la misma.

El Presidente y los escrutadores elegirán el Secretario.

Art. 38.º No podrá deliberarse sobre otros asuntos que los comprendidos en el orden del día, con arreglo á la convocatoria. Sin embargo, después de discutidos éstos podrán admitirse proposiciones, siempre que estén autorizadas por cinco accionistas presentes; reservándose la junta su discusión ó examen por el Consejo.

Art. 39.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados.

Con el objeto de dar representación directa á los pequeños capitales tendrán derecho á un voto los que depositen de una á 10 acciones; para los que excedan de este número, de 10 en 10 acciones, se considerará un voto hasta el número de 10; es decir, que nadie podrá tener por sí ni como apoderado más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que tenga

depositadas; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubieren encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que quedan designados; bien entendido que ninguno de los asistentes podrá reunir más de 60 votos, contándose los que les corresponden por derecho propio y por delegación.

Art. 40.º Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa; formará parte del acta una lista en que conste el número de accionistas que ha concurrido á la junta y el de los votos que hayan tenido ó representado.

Art. 41.º Cuando sea necesario justificar algún acuerdo de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, visadas por el Presidente.

## TÍTULO V.

## Cuentas anuales, distribución de beneficios y fondo de reserva.

Art. 42.º El Director general cuidará de que se cierre el 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, el cual, después de examinado por el Consejo, será sometido á la junta general en su reunión ordinaria.

Art. 43.º Los productos del ejercicio, con deducción de los intereses de acciones y de todos los gastos, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán del modo siguiente:

1.º Setenta y cinco por 100 para el dividendo prevenido en los artículos 4.º y 5.º

2.º Veinte por 100 para convertir los títulos de fundación á acciones definitivas.

3.º Cinco por 100 para reconstituir el capital invertido en gastos de instalación, y una vez reconstituido dicho capital, para formar un fondo de reserva.

Art. 44.º Los dividendos cuya distribución autorice la junta general se pagarán en el mes siguiente á ésta.

## TÍTULO VI.

## Modificación de los estatutos.—Disolución y liquidación de la Sociedad.—Litigios.

Art. 45.º Si la experiencia hiciere conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general de accionistas queda autorizada para efectuarlas.

Art. 46.º La Sociedad se disolverá de derecho al terminar los 30 años de su duración si no hubiere sido acordada su prórroga por la junta general de accionistas. También quedará disuelta antes de aquel plazo cuando resulte haberse perdido las dos terceras partes del capital social.

Art. 47.º Llegada la época de la disolución de la Sociedad, se amortizarán las acciones después de distribuir el dividendo que corresponda por los beneficios obtenidos en el último ejercicio. En caso necesario se tomará del fondo de reserva lo que faltare para la amortización de acciones por su valor desembolsado, y el sobrante, así como todo el activo social una vez amortizadas aquéllas, pertenecerá á los socios fundadores.

Art. 48.º Amortizado el capital social, cesará la Sociedad anónima, y los socios fundadores ó sus derechohabientes procederán á la incautación del fondo de reserva, créditos y existencias que haya, á tenor de lo que expresa el artículo anterior.

Art. 49.º En el caso de disolución anticipada se hará la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 50.º Las cuestiones que se susciten entre los accionistas ó entre éstos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma serán dirimidas por árbitros, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Bajo tales bases y estatutos, que han sido discutidos y aprobados por todos los socios fundadores y con los que ha de regirse la expresada Sociedad anónima denominada Banco Español Comercial, formalizan los señores comparecientes la presente escritura social, que por sí y en nombre de todos los accionistas que son y en adelante fueren de la misma, se obligan á cumplir en todos los extremos que comprende, con arreglo á las leyes.

En este estado, yo el Notario les advierto:

1.º Que tienen la obligación de presentar copia de esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta Corte, dentro de los 30 días siguientes á esta fecha, para satisfacer á la Hacienda pública los derechos correspondientes, bajo las penas impuestas á los contraventores.

Y 2.º Que una copia autorizada de esta misma escritura, con sus estatutos, y otra del acta notarial de constitución, deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días, á contar desde dicha constitución, al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para su remisión al Ministerio de Fomento, cuyos documentos deberán también ser publicados dentro del mismo plazo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y además un testimonio á dicho Excmo. Sr. Gobernador civil, en la forma todo y á los fines prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1859.

Así lo otorgan los comparecientes, y lo firman con los testigos instrumentales, sin impedimento legal, según aseguran, D. Valentín Gómez y Bernardo Garrigo, asimismo vecinos de esta capital.

Habiendo leído á todos por su elección esta escritura íntegra, después de advertidos del derecho que tienen á leerla por sí, manifestaron quedar enterados á su satisfacción de su contenido, prestando al acto los otorgantes su conformidad y libre consentimiento.

Los expresados testigos lo son á la vez de conocimiento de dichas señores otorgantes, asegurándose de la identidad de los mismos, á excepción de los Sres. D. Luciano Ontiveros, Don Pablo Arrieta, D. Félix Sánchez Blanco, D. Lisardo Serrano, D. Pedro Díez y González, D. Pedro García de Garamendi, Don Ambrosio María de Ochoa y D. Pedro Goya de Ochoa, á quienes yo el Notario conozco de lo causal, de conocer también á los testigos referidos y de todo lo contenido en este instrumento público doy fe.—Francisco Bañares.—Enrique Cantillo.—Francisco Rubio y Sánchez.—Eusebio Martínez.—P. Díez y González.—Antonio Fernández.—Joaquín Azcárra.—Ramiro Villarino.—Manuel de Arias Scala.—Rafael de Garay.—Pedro G. de Garamendi.—Joaquín Corredor.—León de la Fuente y Montoro.—Miguel Antón.—Manuel Monroy.—Gustavo Sáenz Díez.—Felipe de Barreheguren.—José A. de Eguizabal.—Ambrosio María de Ochoa.—Pedro Martínez.—Diego Pacheco Latorre.—Manuel de Liñán.—Francisco de Urquiza.—Félix Sánchez Blanco.—Basilio Fierro.—Marcelino Díaz González.—Gabriel Sánchez.—Cristóbal Ruiz Lafuente.—José Gracia y Pérez.—Lisardo Serrano.—Ángel María Aparicio Rojo.—Manuel Arroyo.—Pablo Arrieta.—Pedro Benito Moreno.—Joaquín Planas.—Pedro Goya de Ochoa.—José de Rojas.—Luciano Ontiveros.—Dionisio Ruiz.—Andrés Pascual.—Valentín Gómez.—Bernardo Garrido.—Signado.—Francisco Morillo y León.

Es primera copia de la escritura matriz, á cuyo otorga-

miento fui presente, la cual queda unida á mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 60 de orden; y para entregarla á la Sociedad la expido yo el infrascrito Notario en un pliego de la clase 1.ª, núm. 13.070, y 14 de la 12.ª, números del 2.432.585 al 598 inclusive, en Madrid el mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Francisco Morcillo y León.—Hay un sello, que dice: Notaria de D. Francisco Morcillo y León.—Madrid.

ACTA.

En la villa de Madrid, á 21 de Abril de 1883, requerido previamente yo D. Ignacio Palomar, Notario público, individuo del Colegio y distrito notarial de esta capital, en concepto de sustituto accidental por enfermedad de mi compañero D. Francisco Morcillo y León, me constituí en la casa núm. 12 de la calle de la Bolsa de esta capital, en la que se reunieron los señores firmantes con objeto de dar por constituida la Sociedad denominada Banco Español Comercial, fundada en virtud de escritura pública de fecha 4 del actual, que autorizó dicho Notario D. Francisco Morcillo y León.

Entre los expresados concurrentes se encuentran también varios que con posterioridad al otorgamiento de la referida escritura de fundación de la Sociedad se han adherido al pensamiento y adquirido acciones de la misma, aceptando por este hecho iguales derechos y obligaciones que los socios fundadores, y habiendo procedido á la lectura de dicha escritura social, y resultando que entre los asociados presentes se encuentran representadas más de la mitad de las acciones que componen el capital social, los señores concurrentes declararon que la Sociedad denominada Banco Español Comercial queda constituida desde este acto con arreglo á la ley y en aptitud legal de dar principio á sus operaciones.

Y para que así conste levanto á petición de dichos señores concurrentes la presente acta notarial, que firman los señores socios y adheridos, conmigo el dicho Notario, de todo lo cual doy fe.—Félix Sánchez Blanco.—Manuel Monroy.—Joaquín Planas.—Basilio Fierro.—Manuel de Liñán.—Eusebio Martiñez.—Felipe de Barrecheguren.—Francisco Bañares.—José de Rojas.—León de Lafuente.—Enrique Cantillo.—Gustavo Saenz Diaz.—Diego Pacheco Latorre.—Marcelino Diaz.—P. Diez y González.—José Gracia Pérez.—Pedro G. de Garamendi.—Joaquín Anzano.—Angel Diaz.—Rafael Diaz de Argüelles.—José del Castillo y Soriano.—Francisco Rubio y Sánchez.—Cándido Peláez Vera.—Ignacio Palomar.

Yo D. Ignacio Palomar, Notario público, presente he sido á la formalización de esta acta, la cual queda unida al protocolo corriente de instrumentos públicos del expresado mi compañero D. Francisco Morcillo y León, bajo el núm. 69 de orden; y para entregarle á la expresada Sociedad Banco Español Comercial, yo el expresado Notario expido esta copia en un pliego de la clase 10.ª, núm. 529.373, en Madrid el mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Ignacio Palomar.—Hay un sello, que dice: Notaria de D. Francisco Morcillo y León.—Madrid.

X—1535

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el miércoles 30 de Mayo próximo, á las una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de someter á su deliberación y aprobación, si ha lugar, las cuentas del ejercicio de 1882.

Todos los accionistas poseedores á lo menos de 50 acciones de gracia tienen derecho de asistencia á la junta general, depositando sus títulos 10 días antes del señalado para la reunión.

En Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París, en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire. Madrid 8 de Mayo de 1883.—El Secretario, Pablo Badals.

X—1539

Navegación é Industria.

Balanza general de la misma Sociedad, correspondiente al ejercicio del año 1882, aprobado en junta general de accionistas, celebrada el día 1.º de Abril de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Rows include Vapores, Varios deudores, Talleres, Edificios, Depósitos en garantía, Caja, Préstamos, Obligaciones á cobrar, Moviliario para vapores, Valores en cartera, Obligaciones, Capital, Varios acreedores, Fondo de reserva, Beneficios por liquidar.

Barcelona 26 de Abril de 1883.—Por la Navegación é Industria, su Administrador, J. Santamaría Sanz. X—1558

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Ido de carnero, Ido de ternera, Ido de cordero, Ido de oveja, Ido de cerdo, Ido de conejo, Ido de pollo, Ido de pavo, Ido de pato, Ido de ganso, Ido de faisán, Ido de perdiz, Ido de codorniz, Ido de paloma, Ido de palomita, Ido de palomón, Ido de palomita, Ido de palomón, Ido de palomita, Ido de palomón.

Idem de cök, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'50 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 498.—Carneros, 3.—Corderos, 1.289.—Terneras, 98.—Ovejas, 72.—Total, 1.660.

Su peso en kilogramos..... 53.612'500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medicia, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 6 de Mayo de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA de barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOBARO, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la m.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las once, el día 7 de Mayo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (3 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alcañices, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 7 de Mayo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 5, Día 7. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Mérida, Zamora, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tle., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE MAYO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, diaz., 47'80. París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalupe, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

SANTOS DEL DÍA.

La Aparición de San Miguel Arcángel, y San Victor, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 24 de abono.—Turno 6.º—El pañuelo blanco.—Los trapos de cristianar.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.ª de abono.—Turno par.—A beneficio del público con gran rebaja de precios.—El siglo que viene.—Entrada general, 75 céntimos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º.—(Compañía portuguesa.)—Dalila.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Juego de prendas.—La criatura.—La mujer del sereno.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teruán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puertita del sol.—Entrada una peseta.